

dients seguido por empleo de aditivos químicos en la fabricación de pan, infringiendo lo previsto en el Real Decreto de veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y restantes disposiciones concordantes; debemos declarar y declaramos nulos los actos administrativos que se impugnan por no ser conformes a derecho y, por tanto, se deja sin efecto la sanción que en ellos se imponía al recurrente, con los demás pronunciamientos que son de rigurosa aplicación en estos casos y sin hacer expresa condena de costas del presente recurso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de enero de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 22 de enero de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 17 de noviembre de 1972 en el recurso contencioso-administrativo número 5.862, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 2 de mayo de 1967 por doña Dominga Molins Rovira.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 5.862, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre doña Dominga Molins Rovira como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 2 de mayo de 1967 por la que se impuso a la recurrente una multa por adulteración de aceite de oliva, se ha dictado con fecha 17 de noviembre de 1972 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por doña Dominga Molins Rovira contra resolución del Ministerio de Comercio de dos de mayo de mil novecientos sesenta y siete confirmatoria de la del mismo Ministerio de diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, que impuso a la recurrente la multa de sesenta mil pesetas por adulteración de aceite de oliva, por ser conformes a derecho dichas resoluciones, las que, por tanto, confirmamos, y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de enero de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 22 de enero de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 2 de octubre de 1972 en el recurso contencioso-administrativo número 10.846, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 3 de agosto de 1968, por la «Cia. Importadora de Azúcar y Productos Alimenticios, S. A.» (COMIASA).

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.846, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre la «Cia. Importadora de Azúcar y Productos Alimenticios, S. A.» (COMIASA), como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Departamento de 3 de agosto de 1968 sobre reclamación a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de intereses de demora, se ha dictado con fecha 2 de octubre de 1972 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando, en parte, la pretensión en este proceso deducida por el Procurador don Antonio Rueda Baulista, en nombre y representación de «Compañía Importadora de Azúcar y Productos Alimenticios, S. A.», frente a resolución del Ministerio de Comercio de tres de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, debemos declarar y declaramos la nulidad de ésta por no ser conforme a derecho, debiendo la Administración abonar a la Sociedad demandante el interés bancario del siete

por ciento desde el siguiente día al de la presentación de la liquidación de la expedición (treinta de agosto de mil novecientos sesenta y tres), hasta el del total pago del suministro, en controversia (dieciocho de noviembre del mismo año) sobre la base indiscutida del importe total de dicho suministro, pero deduciendo de esta base la cantidad de ocho millones de pesetas, desde el momento que ésta fue entregada a cuenta por C. A. T. a «COMIASA», el treinta y uno de octubre del referido año; desestimando los demás pedimentos no expresamente acogidos en este pronunciamiento. Y sin especial condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de enero de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 13 de febrero de 1973 por la que se concede a «FICOTEX, S. A.» («Fibras Continuas Textiles, S. A.»), el régimen de reposición con franquicia para la importación de hilados de fibras textiles de poliamida por exportaciones previamente realizadas de hilados de fibras textiles de poliamida texturados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido a instancia de la Empresa «FICOTEX, S. A.» («Fibras Continuas Textiles, S. A.»), solicitando el régimen de reposición para la importación de hilados de fibras textiles de poliamida por exportaciones previamente realizadas de hilados de fibras textiles de poliamida texturados.

Este Ministerio, conforme a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «FICOTEX, S. A.» («Fibras Continuas Textiles, S. A.»), con domicilio en rambla Iberia, 131, Sabadell (Barcelona) el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de hilados de fibras textiles de poliamida (P. A. 51.01.A.U) empleados en la fabricación de hilados de fibras textiles de poliamida texturados (partida arancelaria 51.01.A.U) previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de hilados texturados exportados podrán importarse con franquicia arancelaria 102 kilogramos del mismo tipo de hilado sin texturizar.

Dentro de esta cantidad se considerarán mermas que no adendrán derecho arancelario alguno, el 2 por 100 de la mercancía importada.

No existen subproductos.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a la misma correspondan.

4.º La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.